

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes	2	0
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea	0	25
Id. oficiales id.	0	35
Números sueltos del BOLETIN	0	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Setiembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de participar á V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del día 18 de Setiembre de 1880. —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcanices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setiembre de 1880.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

SUSCRICION

Abierta en favor de las familias de los militares ahogados en el Ebro.

	REALES.
Suma anterior	1124
D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido	20
S. H. E.	20
D.ª Casimira de la Torre Gago	20
TOTAL.	1184

(Se continuará.)

Seccion de Fomento.—CARRETERAS.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas que se verifique la subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos, en el trozo comprendido en la provincia de Zamora, se inserta á continuacion el anuncio de dicha subasta y modelo de proposicion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el proyecto de dichas obras.

Zamora 13 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
CÁRLOS FRONTEIRA.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo de 1876, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos por su presupuesto de contrata de 126.294'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Vi-

llanueva del Campo á Palanquinos, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta y Diario de Avisos.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de depósitos, ó en la administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Zamora.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales

concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Zamora á Portugal por Alcañices, provincia de Zamora.

	Presupuesto anual.	
	Pesetas.	
Ricobayo, con Arancel de 2 miriámetros	1572	4009
Fonfria con Arancel de 2 miriámetros	1101	
Alcañices (en Vivinera) con Arancel de 2 miriámetros	1336	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 669 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás ó voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ricobayo, Fonfria y Alcañices (en Vivinera) se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

En el BOLETIN OFICIAL número 55, correspondiente al 5 de Noviembre de 1878, se halla inserto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el arancel tipo, cuadro de aplicación del mismo á diferentes distancias y el pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos.

Zamora 17 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR, Carlos Frontaura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

Art. 436. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 437. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 438. El marido que tuviere mancha dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La mancha será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 435 y 436 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 439. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Si la violacion se ejecutare en despoblado y en cuadrilla, aunque ésta no sea armada, ó dentro de un tren en marcha, se impondrá al culpable la pena en su grado máximo.

Art. 460. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 461. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 462. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó propalaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral cristiana.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 463. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 464. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion absoluta temporal, si fuere Autoridad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 465. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 466. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será

(1) Véase el BOLETIN núm. 31.

castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 467. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 468. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion, en las de rapto ejecutado con miras deshonestas y en las de abusos deshonestos con persona de otro sexo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo y del 460, cuando el abuso sea con persona de otro sexo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 469. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán también condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso, á mantener la prole.

Art. 470. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capitulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 471. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán privados además del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 472. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 473. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputare un delito grave; y con la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito menos grave.

Art. 474. No propagandose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.
- 2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 475. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 476. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 477. Son injurias graves:

- 1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.
- 2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, créditos ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 478. Las injurias graves, hecho por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigará con la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 479. Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 480. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, si no cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 481. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo ó manifestamente, si no por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 482. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 483. El acusado de calumnia ó injuria en eubierta ó equivocada, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 484. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubiere propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 485. Podrán ejercitar acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 486. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 487. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título IV de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de proceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XIII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 488. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 489. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo, y además en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 490. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 491. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 492. El que con algun impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 493. El que contrajere matrimonio median-do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 494. El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 495. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Esta pena quedará extinguida desde el momento en que los padres ó las personas á que se refiere el párrafo anterior, aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 496. La viuda que se casare antes de los trescientos un día desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Art. 497. El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 498. El tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 499. El Eclesiástico ó Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual hay algun impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 500. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TÍTULO XIV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 501. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 502. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de 20 días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 503. El que, fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Sustracción de menores.

Art. 504. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 505. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 506. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 507. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiente, cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 508. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 509. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diera razón de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 510. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación en las personas, la pena será la de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 512. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 513. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional,

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion de primera enseñanza de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Llegado el momento de entrar de lleno en la formacion de la estadística general de 1.ª enseñanza, y con el fin de que tenga efecto la inscripcion individual de todas las escuelas públicas y privadas de la provincia, se han recibido ya en esta dependencia, de la Direccion general del ramo, los oportunos interrogatorios á que han de contestar los señores maestros, y las instrucciones que, tanto estos como el Inspector que suscribe, deben tener presentes al verificar las operaciones que á cada cual corresponden, para evitar los errores, que tan comunes son en esta clase de trabajos, y que, cuando menos, producen siempre entorpecimientos en la marcha ordinaria de los servicios é inexactitudes en sus resultados.

Con el objeto, pues, de que los señores maestros sepan á que atenerse, respecto de ciertos extremos comprendidos en los interrogatorios, que muy luego les serán remitidos, y en cumplimiento de lo que, por la Direccion general, se me encarga con fecha 13 de Agosto último, estoy en la obligacion de prevenir á todos los Maestros y Maestras de esta provincia:

1.º Que aunque la ley no autoriza la asistencia de niños de ambos sexos á las escuelas elementales completas, como la necesidad en algunos pueblos obliga á que se admitan niños y niñas en las mencionadas escuelas, se han incluido tambien las de esta categoria, entre las de ambos sexos, con el fin de conocer exactamente el número de las que se hallan en el caso expresado.

2.º Que en el resumen de los emolumentos que perciben los maestros, las maestras y los auxiliares, no debe incluirse lo que cobren por gratificacion de las escuelas de adultos, por figurar ya en la pregunta número 26.

3.º Que al dar la contestacion relativa al producto de las retribuciones, solo deben figurar las que perciban directamente.

4.º En todas las contestaciones relativas á las escuelas de ambos sexos se expresará, con separacion, el número de alumnos y el de alumnas.

5.º Que la inscripcion de las escuelas dominicales ha de hacerse con relacion al domingo anterior al dia 30 de Octubre de este año.

6.º Que la inscripcion de las escuelas de temporada, que no se hallen abiertas en el dia mencionado, se hará con relacion al primero en que den principio las lecciones.

7.º Que aunque la Direccion general de Instruccion pública no ha dictado disposicion alguna de carácter general sobre cajas escolares de ahorros, los maestros deberán dar conocimiento, en comunicacion especial é independiente del interrogatorio, de las que se hayan establecido por iniciativa de los mismos, de las Juntas locales ó de los Ayuntamientos.

8.º Que todos los maestros así públicos como privados ya desempeñen su cargo en propiedad, ya sean interinos ó sustitutos, están obligados á llenar ó contestar y suscribir, con la mayor exactitud y puntualidad, los dos ejemplares de su respectivo interrogatorio, en los dias y épocas que quedan mencionados, devolviéndolos á esta Inspeccion antes del dia 5 de Noviembre del año actual.

9.º Y finalmente, si algun profesor, por llevar poco tiempo al frente de su escuela, careciese de los datos necesarios para llenar debidamente los interrogatorios, se pondrá de acuerdo con su antecesor ó antecesores, quienes están en el deber de proporcionarle todos los antecedentes que obran en su poder.

Esta Inspeccion cree innecesario excitar el celo de los señores maestros y maestras de esta provincia, para el mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, porque espera confiadamente de la ilustracion y laboriosidad de todos y cada uno de ellos, que, comprendiendo la importancia del servicio de que se trata, y tan luego como tengan conocimiento de esta circular y reciban los interrogatorios, se apresurarán á ordenar, clasificar y resumir los datos concretos con que, el dia 30 de Octubre próximo venidero, han de llenar los referidos documentos, á fin de que, todos sin excepcion alguna, se hallen en esta oficina antes del 5 de Noviembre siguiente.

Zamora 10 de Setiembre de 1880.—El Inspector, EUSEBIO ARENAS.

Art. 314. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hecho en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 315. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro.

Art. 316. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 317. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 318. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, la pena será arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es dable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 319. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 320. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Creadas en esta Direccion general por la vigente ley de presupuestos cuatro plazas de Visitadores de la renta del sello del Estado, con la categoria de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, han sido nombrados de Real orden para desempeñarlas D. Antonio Cosmes, D. Juan Linares, D. Juan Daza y D. Tesifonte de Gallego.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en los artículos 82 y 83 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y art. 3.º del reglamento de Visitadores, para que en virtud de esta notificacion puedan desde luego los expresados Visitadores entrar en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, sin más que exhibir á las Autoridades ó Jefes de las oficinas civiles, militares ó eclesiásticas, que deban ser objeto de investigacion, así como á las demás corporaciones y particulares, la orden que les haya comunicado este centro para llevar á efecto las visitas generales ó parciales que disponga.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que se encuentran en descubierto, por falta de pago en el concepto de cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1879-80 y no pudiendo consentirse por más tiempo esta demora en un servicio tan recomendado como lo está por la Superioridad, prevengo á todos aquellos morosos que si en el improrogable término de ocho dias no satisfacen lo que los mismos adeudan, me verá en la imprescindible necesidad de expedir en contra de los mismos comisionados de apremio.

Zamora 17 de Setiembre de 1880.—Angel Martinez.

Ayuntamiento Constitucional de Cerecinos del Carrizal.

Segun acuerdo celebrado en el dia 15 del mes actual, compuesto de los individuos de que consta este Ayuntamiento y todos los vecinos que poseen fincas rústicas en este término municipal, han acordado por unanimidad acotar toda clase de caza del mencionado término, siendo castigados los infractores con la multa que las leyes autorizan.

Cerecinos del Carrizal 16 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Paulino Conde.

Tercera decena de Agosto de 1880.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA Vieja.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	Artículos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Zamora	Domingo Calvo	Carbon	q. métrico	20	10	200
"	"	Aceite.	"	"	"	"
"	"	Paja larga	"	"	"	"
Dias.	31					

Zamora 31 de Agosto de 1880.—El Factor, Adrian de Lanuza.-V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Casildo Beotas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se recuerda al público interesado en la publicacion del Anuario del Comercio y de la Industria que la edicion de 1881 vá á entrar en prensa; por lo tanto rogamos á todos los que desean figurar en él ó tengan que hacer alguna enmienda lo verifiquen lo antes posible, mandando sus nombres y apellidos, profesion y señas á la Administracion, Libreria C. Bailly Bailliere, Plaza de Santa Ana 10, Madrid, ó al representante en Zamora D. Eduardo de Mesa y Brime, empleado en la Administracion económica.

TIERRAS DE LABOR EN VENTA.

En pública subasta se venden ciento setenta y seis fanegas de tierra de labor, radicantes en los pueblos de Matilla de Arzon, Cimanes de la Vega y Villaquejida, de la propiedad de D. José Queipo de Llano, vecino de Valladolid.

Las personas interesadas en su compra pueden asistir á dicho remate que se verificará el 17 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en Benavente, casa-habitacion de D. Camilo Cadenas.